

Fuente	http://www.datadiar.tv/juicio11m/autosenalamiento.htm
Fecha creación	02-Mayo-2007

AUTO DE SEÑALAMIENTO MACROJUICIO 11-M

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002
ROLLO DE SALA: 5 /2005
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO 20 /2004
ORGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n: 006

AUTO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. FÉLIX-ALFONSO GUEVARA MARCOS
D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS
D. JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ

En Madrid, a veintitrés de Enero de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Por auto de fecha 31/10/06, se confirmó el de conclusión dictado en el sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción nº: 6 y al mismo tiempo se decretó la apertura del juicio oral para los procesados:

1. J.Z.
2. J.E.S.T.
3. R.Z.
4. F.E.M.A.
5. B.G.
6. M.A.D.
7. H.A.
8. A.T.C.
9. O.E.K.
10. A.E.F.E.A.
11. R.A.
12. M.B.
13. S.E.H.
14. C.M.T.C.
15. I.G.P.
16. J.G.D.
17. E.L.A.
18. R.G.P.
19. S.A.S.
20. A.I.R.P.
21. N.B.
22. M.S.A.
23. H.E.H.
24. B.M.
25. M.M.
26. Y.B.
27. M.L.B.S.
28. A.B.
29. R.O.E.S.

dándose traslado sucesivamente de la causa al Ministerio Fiscal, a las acusaciones y a las

representaciones de los mencionados procesados, para que calificaran provisionalmente los hechos conforme a lo establecido en el art. 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las partes, han evacuado el trámite conferido con la presentación de los correspondientes escritos que obran unidos al presente rollo, en los que proponen los medios de prueba de que intentan valerse para el acto del juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Tribunal examinará las pruebas propuestas y dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la practica de la prueba anticipada y, en el mismo auto, se señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral.

La inadmisión de parte de la prueba propuesta por las partes exige que se motive el por qué de su rechazo de manera que se haga patente a la parte o partes afectadas el discurso lógico seguido por el tribunal en aplicación de las normas procesales.

Sin perjuicio de la motivación específica aneja a cada prueba denegada, según se expone en el segundo razonamiento de este auto, con carácter general el tribunal ha partido de las siguientes consideraciones:

(a) En la fase de instrucción se practican las diligencias de investigación necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan intervenido y el órgano competente para el enjuiciamiento.

Por ello, la existencia una fase de instrucción y la naturaleza del enjuiciamiento obliga a desechar aquellas pruebas propuestas que consistan en la práctica de diligencias de auténtica investigación que sólo en la fase de instrucción -que sirve precisamente para preparar el juicio oral-, procede realizar. El art. 299 de la LECR lo expresa diciendo que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes.

(b) La proposición de prueba testifical o pericial está prevista en el art. 656 LECR, debiendo expresar la parte que los propone los nombres y apellidos de los testigos y peritos, apodos en su caso, y su domicilio o residencia, con indicación de si deben ser citados judicialmente o si se encarga la parte de hacerlos concurrir.

La exigencia de esta mención resulta indispensable para permitir al Tribunal proceder a su citación sin que quepa acudir a una remisión genérica a los datos que obran en la causa.

No obstante, el Tribunal para favorecer el más amplio ejercicio del derecho de defensa admite todos aquellos testigos con referencia sumarial y aquellos otros respecto de los que la parte justifica una relación mínima con el objeto del proceso o, cuando son de referencia, si se justifica la imposibilidad de citar al testigo directo.

Se rechazan pues sólo aquellos en los que no se descubre tal relación

(c) Testifical y pericial son pruebas de naturaleza diferente.

Los testigos y peritos tienen una relación distinta con los hechos objeto de enjuiciamiento.

Los primeros, han tenido un contacto sensorial con los hechos; han percibido directamente por sus sentidos algo relativo a los hechos enjuiciado (testigo directo) o su conocimiento es

derivado porque le ha sido contado por quien directamente lo percibió algo relacionado con aquellos (testigo de referencia). Estos últimos sólo son admisibles cuando no sea posible el testimonio directo.

Los testigos proporcionan al Juez datos fácticos generalmente aprehensibles por cualquier persona.

Por el contrario, la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juez cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia fuesen necesarios o convenientes conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

En el proceso, es pericia la que se emite a partir de conocimientos que no son jurídicos y que tampoco corresponden al bagaje cultural del ciudadano medio no especialista.

En consecuencia, no procede admitir aquellas pruebas que propuestas como testificales son en realidad periciales y viceversa, sin que el tribunal pueda de oficio subsanar el defectuoso modo en que fueron propuestas.

(d) Respecto a la documental se admite sólo aquella que se refiere a documentos en sentido técnico-legal con exclusión de las llamadas diligencias documentadas o pruebas documentadas.

Por último, los documentos que las propias partes puedan recabar, por constar en archivos públicos o estar legitimadas para su obtención por ser documentos personales relativos a la proponente, deberán ser aportadas por ellas mismas.

Segundo. Se admiten las pruebas propuestas por las partes a excepción de las que siguen:

(1) No ha lugar a admitir la prueba que se relaciona por tratarse de diligencias propias de la fase de instrucción y que, o bien constan los extremos a los que se refiere en el sumario o bien pretenden constatar la inexistencia de determinados informes lo que, en su caso, podrá ponerse de manifiesto a través del interrogatorio en la vista oral de los testigos y peritos propuestos:

Números 1 a 6 de la acusación que ejerce la Asociación de Víctimas del Terrorismo y otros y la de idéntico contenido propuesta por la defensa del procesado J.Z..

1 a); 1 b); 1 d); 1 e) de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

2 c) de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, siendo ésta, además, de imposible realización en el actual estadio procesal.

2 e), 2 f), 2 g), 2 h) y 2 i) de la propuesta por la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

3 a) de la misma acusación siendo además de una diligencia propia de la fase de investigación, una prueba sin relación directa con el objeto del presente proceso.

Las número 2 y 3 "documental" y "más documental" propuesta por la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de D^a A.P.P. y otros.

Toda la propuesta como número 4 por la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de D^a Á.P.P. y otros.

Todo ello con las salvedades reflejadas en los apartados siguientes.

(2) Vista la generalidad e inconcreción con la que se propone no procede admitir la siguiente:

Número 7 de la acusación que ejerce la Asociación de Víctimas del Terrorismo. No obstante, habiéndose admitido, por no adolecer del defecto señalado, otra con similar objeto propuesta por la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros, se entenderá que dicha prueba lo es también de la acusación que ejerce la Asociación de Víctimas del Terrorismo al contenerse en la propuesta general la más específica.

Número 11 de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

Número 7, "más documental", de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de D^a A.P.P. y otros, significándose que sí se ha admitido otra similar y concreta propuesta por la acusación que ejerce la asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

La propuesta como 5 B) por la defensa del procesado M.S.A..

La propuesta como Tercera- Prueba anticipada. Más prueba documental relativa a intervenciones telefónicas, punto 2, solicitada por la acusación que ejerce D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A..

La solicitada como 1 "... oficio Embajada de Egipto: cualquier otra información que tengan respecto del Sr. O.", por la defensa de R.O..

(3) Por no tratarse de prueba anticipada, sino de anticipación de prueba pues su contenido es objeto propio de los interrogatorios a los peritos y testigos que comparecerán en la vista oral, procede la inadmisión de la siguiente:

1 f); 1 g) de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

Número 8 del apartado 2 de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros.

Números 9 y 12 de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

(4) Por los motivos expuestos en (3) y, además, constar una relación como la que se solicita unida al rollo de sala, relación de la que se facilitará copia a las partes al inicio de las sesiones de la vista oral, no se admiten las siguientes:

2 a) y b) de la propuesta por la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

La propuesta como "más prueba anticipada" por la defensa del procesado J.Z..

(5) Por ser prueba inútil desde la posición propia de una acusación en el proceso penal no se admiten:

Las articuladas bajo los números 5 y 8 por la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

Por igual motivo y, además, por constar en autos los particulares relacionados con el objeto del proceso, haciendo inútil el resto de la propuesta, tampoco se admite la reseñada bajo el

número 7 de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

Por la misma razón del punto anterior no se admite las número 5 y 6 ("más documental") de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de D^a A.P.P. y otros.

La propuesta como número 10 por la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

La testifical de D. I.A..

No se admite como prueba de la acusación de D^a A.P.P. y otros, procediendo sin embargo su admisión por solicitud de la defensa de J.Z., la testifical de:

G.V.A.

I.B.B.

H.P.

De la misma parte procede la inadmisión de la testifical de D. B.G., por no ser testigo directo y no justificarse su propuesta

Por la misma razón se inadmite la propuesta por la acusación que ejerce el Procurador Sr. B.H. de D. Á.A. y D. J.M.A..

(6) Por no expresarse su relación con el objeto del proceso y/o no tener la naturaleza con la que se propone procede inadmitir:

La consignada como "más pericial" por la defensa del procesado J.Z., a salvo del primer apartado -que se admite con el contenido que se dirá- y el segundo apartado, que se inadmite en (1).

La propuesta como 3 B) por la defensa del procesado N.B..

(7) Por ser inútil a los fines del proceso y de resultado equívoco desde la perspectiva de la fiabilidad, la propuesta con carácter de anticipada por la defensa del procesado H.E.H..

(8) Por no justificar la relación de su petición con el objeto del proceso y/o por la inconcreción con que se proponen, se inadmite las testificales de:

D. J.A.R.S.R.

D. L.P.G.

D. F.J.N.M.

D. G.A.P.V.C.

D. E.H.M.

Jefe de Información Subdirección General de Operaciones de la Guardia Civil año 2003.

Director Centro Nacional de Investigación en el año 2003

Y las siguientes propuestas por la defensa de J.Z.:

Director General de la Policía Autónoma Vasca

D. L.R.

D. B.C.

D. J.U.

D. L.M.

D. L.A.V.P.

D. D.M.C.

D. C.G.

D. Y.C.

D. B.C.

Perito en telecomunicaciones

En igual sentido se inadmite la siguiente solicitada por la defensa de J.E.S.T., B.G., M.I.E.R., M.S.A., R.G.P. y R.O.E.S.:

D^a B.O.C.

D. J.A.G.L.

D. T.A.A.

R.

D. A.E.F.E.A.

D. A.T.L.

D. F.J.B.

D. T.K.

(9) No ha lugar a la admisión de la testifical de los traductores, D^a L.M.K., D. N.Z., D. R.j.m.b., al no justificarse su propuesta, sin que su condición de traductor le otorgue la condición de testigo, toda vez que la exactitud o no de su trabajo deber ser acreditada mediante traducción contradictoria.

(10) Por ostentar la condición de peritos, condición en la que serán citados, no se admite la testifical de:

- Licenciado de Farmacia nº 9 y nº 11, Licenciado en Ciencias Químicas nº 17.632 propuestos por la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

- D. J.L.P.C., Jefe del Instituto Anatómico Forense.
- Funcionario Biología ADN (prueba anticipada 3.b del escrito de la Asociación de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo).
- Peritos de la Policía Científica que realizaron el informe 04-Q1-216.
- Peritos que realizaron el informe 57-IT-04.

(11) La testifical propuesta por la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, correspondiente a la identificación del Funcionario del CNP por el Sr. D.M., queda a resultas del interrogatorio del mismo.

(12) De la solicitada por el Procurador D. J.P.V.R. en nombre de A.P.P. y otros, no ha lugar a su admisión como testifical por tratarse de peritos:

- D^a G.V.T.
- D^a L.F.S.
- D. P.M.M.
- D^a P.G.M.
- D. JC.S.M.
- D^a C.A.H.

(13) No ha lugar, por ser incompatible la función de federatario público judicial en esta causa con la condición de testigo, a la testifical de los secretarios judiciales que practicaron las entradas y registros. Además de que la dación de fe pública no requiere ratificación alguna conforme a los artículos 473 y ss. de la L.O.P.J., (testifical propuesta por la acusación que ejerce el procurador D. A.B.H. en nombre de M.P. y R.L., y por la defensa de A.E.F.E.A.).

(14) Se admite la testifical de M.H. solicitada por la Defensa de J.Z. condicionada a la averiguación de su actual paradero.

(15) No se admite, al ser incompatible el desempeño de su condición de Fiscal con el de testigo en este proceso, la testifical solicitada por la defensa de R.Z. de:

D. A.A.V.

D. I.G.

(16) No ha lugar a la pericial solicitada por la acusación que ejerce la Procuradora D^a B.A.H. en nombre de M.J.P.D sin perjuicio de que la parte pueda acreditar los gastos y los bienes perdidos o destruidos.

(17) En relación con la prueba anticipada solicitada por la defensa de R.G.P. sobre remisión de circulares, se admite limitada a la circular de fecha 18/09/002, reiterada en septiembre de 2004.

Igualmente en relación con la prueba de Plan General de Control de Explosivos queda limitada exclusivamente a Mina Conchita.

No se admite por tratarse de hechos posteriores a los que son objeto de enjuiciamiento y no

guardan relación causal con estos la prueba anticipada solicitada en el punto tercero "...oficio al Ministerio del Interior... sobre cinco puntos diferentes" y "... oficio al Servicio de Desactivación de explosivos de la Comandancia de Oviedo..."

No ha lugar a la prueba "... oficio al Congreso de los Diputados..." atendida la generalidad con que se propone y la carencia de eficacia directa en el proceso penal de los testimonios allí prestados, no obstante se tendrá como prueba de esta defensa la admitida a otras partes.

Se admite la prueba solicitada "... oficio a la Delegación del Gobierno de Asturias..." limitada a los años 2003 y 2004, no procediendo la práctica del resto por ser hechos posteriores al objeto del presente.

Se inadmite por no ser fuente de prueba, la solicitada "...se oficie al Diario EL PAIS".

(18) Al ser irrelevante para la causa y tratarse el propuesto de un testigo de referencia cuando se cuenta con la fuente de conocimiento, no se admite la prueba anticipada solicitada como 2 del escrito de defensa de R.O..

(19) Se admite la solicitada en el punto 5 del escrito de defensa de R.O., salvo su visión en juicio, que se decidirá tras ser revisada por el Tribunal.

Tercero. Por no estar incorporadas a autos con la concreción con que la pide la parte o no estarlo en toda su extensión procede admitir la siguiente prueba:

Números 1 a 4, 6 y 7 del apartado 2 ("pericial-documental") de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros.

Número 5 del apartado 2, de la acusación que ejerce el Procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros.

Número 1 y 2 del apartado tercero ("más prueba documental relativa a intervenciones telefónicas") de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros.

Números 1 y 2 del ordinal cuarto del escrito de la acusación que ejerce el procurador D. J.P.V.R. en nombre de R.B.A. y otros ("...intervención de teléfonos de J.A. y O.E.G.").

1 h), j) y k) de la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

3 b) de la propuesta por la acusación que ejerce la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

Cuarto. La defensa de J.Z. y las acusaciones constituidas por doña A.P.P y otros, la constituida por la Asociación Víctimas del Terrorismo y la formalizada por la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M, solicitan una prueba pericial anticipada sobre los restos de explosivos hallados en los distintos focos de las explosiones.

Junto a estas peticiones aparecen otras en las que, de forma más o menos concreta, con naturaleza de pericial o documental, se interesa la reproducción de informes sobre explosivos y, además, explicaciones complementarias sobre las razones de la contaminación de la muestra de determinado explosivo hallado en una furgoneta Renault, modelo Kangoo, matrícula XXX.

El art. 729.2 LECR autoriza al Tribunal a ordenar la práctica de otras diligencias de prueba distintas de las propuestas por las partes cuando las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de acusación.

Esta facultad, de uso excepcional, al permitir la práctica de pruebas distintas a las propuestas por las partes autoriza también la acomodación, complemento, adición o articulación por el Ministerio Fiscal de la prueba propuesta por varias partes por razones de utilidad y de economía procesal, máxime cuando se trata de prueba pericial a practicar sobre muestras, restos o vestigios escasos que pueden consumirse totalmente en su realización.

Por último, la admisión de la prueba propuesta en la forma que se dirá aparece como indiscutible al haber sido solicitada por una de las defensas.

La conciliación de las distintas peticiones, la presumible escasez de las muestras-testigo junto con la necesidad de despejar toda duda sobre el particular -dudas que han sido puestas de manifiesto por varias partes en sus escritos de calificación - y garantizar que en un futuro dicha pericial pueda ser usada en otro u otros procesos por partes y tribunal diferente al actual, determinan que dicha pericial se efectúe sobre las siguientes bases:

1. Se libraré oficio a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para que en el término de una audiencia comunique al tribunal las muestras-testigo que tengan reservadas y los vestigios y/o restos de explosivos recogidos en todos y cada uno de los focos de las explosiones, incluidos aquellos que quedaran tras la explosión controlada y/o desactivación de artefactos que no explotaron en los trenes y del explosivo encontrado en la furgoneta Renault Kangoo.

Si no existieran restos deberá, antes del día 10 de febrero del presente año, emitirse informe en el que se exprese si existe pericial sobre los restos del foco o focos de las explosiones de los que no quede muestra alguna y razón por la que no se recogieron o consumieron o no se realizó pericia sobre ellos.

2. Sobre cada muestra-testigo de explosivos y de los restos y/o vestigios suficiente que se conserve por cada foco de explosión -se haya producido en los trenes o fuera de ellos- se realizará una nueva prueba pericial que permita determinar las sustancias, elementos y/o componentes químicos que hay en ellas.

El análisis deberá ser cuantitativo y cualitativo y, a la vista del resultado, deberá expresarse el tipo de explosivo que racionalmente se estime que pudo haber sido el o los utilizados.

3. La prueba pericial se efectuará en las dependencias y laboratorios de la policía científica del Cuerpo Nacional de Policía y será realizada, conjuntamente, por dos peritos del Cuerpo Nacional de Policía, dos de la Guardia Civil y uno por cada parte procesal proponente más otro por el resto de las acusaciones personadas que no hayan propuesto la prueba y uno más por las defensas (art. 471 y 472 LECR) para lo que, en su caso, deberán ponerse de acuerdo antes del plazo que se señala en el apartado siguiente.

4. Los peritos designados deberán comparecer en la secretaría de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal, sita en la calle Génova núm. 22, 6ª planta, el día 29 de enero a las 13:00 horas, acompañando certificado o documentación acreditativa de su cualificación profesional.

5. Dicha pericial será grabada en audio y vídeo por, al menos, dos cámaras que se usarán sucesivamente, constituyéndose el secretario judicial en el laboratorio correspondiente para precintar al inicio de la grabación o de cada período de grabación el soporte o dispositivo correspondiente. Una vez finalizada la grabación se comprobará por el secretario judicial que no ha sido roto el precinto y se hará cargo de las correspondientes cintas o soporte digital.

6. Los peritos emitirán y presentarán por escrito un borrador de informe -unánime o no- antes de las 15 horas del día 13 de febrero, con el contenido exigido por el art. 478 de la LECR y serán citados para emitir el informe en la vista oral en la audiencia que en su día se determine.

Quinto. Se admite el examen, audición y visionado de cintas, sin bien las partes que no lo

hayan verificado, deberán concretar las cintas, pasos y folios, con anterioridad al próximo 13 de Abril de 2007.

Sexto. Respecto a los "OTROSI DIGO" que no tienen contenido probatorio se resolverá en resolución aparte.

En virtud de todo lo cual,

FALLAMOS

SE ADMITEN LAS PRUEBAS PROPUESTAS por el Ministerio Fiscal y las acusaciones y las defensas de los procesados, con las excepciones hechas en los fundamentos jurídicos .

SE SEÑALA para dar comienzo a las sesiones del JUICIO ORAL el próximo día 15 de Febrero de 2007 en sesiones de mañana y tarde, día 16/02/07 en sesiones de mañana, días 19, 20 y 21 de Febrero de 2007 en sesiones de mañana y tarde, y todos los lunes, martes y miércoles hasta la terminación del juicio oral en sesiones de mañana y tarde con las salvedades que serán debidamente comunicadas. El horario de las sesiones de la mañana queda fijado a las diez horas.

Para la citación de los procesados, testigos, peritos, intérpretes, así como para la práctica de las pruebas documentales admitidas, diríjase los oportunos despachos.

Para el traslado de los procesados en prisión, diríjase comunicación a Instituciones Penitenciarias.

Se tiene por personado como acusación particular a D. I.G.C. representado por el Procurador D. J.P.V.R. con quien se entenderán a partir de este momento las sucesivas diligencias en el modo y forma determinados por la Ley y defendido por el letrado D. J.C.R.S..

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y Procurador personado, citándolos al mismo tiempo para su asistencia al Juicio Oral.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.